

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CVIII — MES III Caracas: martes 30 de diciembre de 1980 N° 2.718 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD).

Ministerio de Agricultura y Cría

Resoluciones mediante las cuales se concede la autorización solicitada por las firmas que en ellas se mencionan.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL CENTRO LATINOAMERICANO DE ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO "CLAD"

Artículo Unico: Se aprueba en todas sus partes el Acuerdo de Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo, el 7 de febrero de 1979, y cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL CENTRO LATI- NOAMERICANO DE ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO "CLAD"

Considerando que el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), constituido mediante Acuerdo suscrito en Caracas el 30 de junio de 1972, tiene actualmente su sede en esta ciudad;

Considerando que para la realización de las actividades del mencionado Centro conviene regular las condiciones del funcionamiento en Venezuela de sus oficinas y de su personal;

Han resuelto celebrar el presente Acuerdo con el propósito de determinar las prerrogativas y facilidades que el Gobierno de Venezuela reconoce al CLAD, a los representantes de sus miembros y a su personal;

Artículo 1.—El CLAD gozará en el territorio de la República de Venezuela de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos como organismo internacional, según lo previsto en este Acuerdo.

Parágrafo Unico.—La adquisición de bienes inmuebles por parte del CLAD quedará sujeta a las condiciones es-

tablecidas en la Constitución de la República de Venezuela y a las restricciones que indique la Ley prevista en el artículo 8° del mencionado instrumento.

Artículo 2.—Los locales, bienes, archivos y documentos del CLAD serán inviolables. Los locales del CLAD no podrán ser usados como lugar de asilo.

Artículo 3.—El CLAD, así como sus bienes y archivos, gozarán en la República de Venezuela de inmunidad judicial y administrativa, salvo cuando se renuncie expresamente a esa inmunidad, sin que los efectos de la renuncia se extiendan a las medidas judiciales ejecutorias. En caso de que el CLAD intervenga judicialmente como actor, quedará sujeto a las leyes venezolanas respectivas para los efectos específicos de la acción judicial de que se trate.

Artículo 4.—El CLAD, así como sus ingresos y bienes estarán exentos:

- a) de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo que no podrán reclamar exención por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos.
- b) de derechos de aduana respecto de artículos que se importen o exporten para uso oficial.

Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derecho, no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno.

Artículo 5.—El CLAD podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda.

Artículo 6.—El CLAD gozará en la República de Venezuela de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales al igual que lo acordado a las misiones diplomáticas en materia de prioridades, tarifas e impuestos a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, tele-fotos y teléfonos y otros medios de comunicación.

Artículo 7.—El CLAD tendrá derecho a emplear códigos y a despachar y recibir correspondencia, por medio de correos y valijas diplomáticas.

Artículo 8.—Los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos anteriores son concedidos, exclusivamente, para el cumplimiento de las funciones propias del CLAD.

Artículo 9.—Los representantes gubernamentales en los órganos del CLAD gozarán, mientras se encuentren en el territorio de la República de Venezuela en cumplimiento de sus funciones, de los privilegios e inmunidades que se conceden a los funcionarios diplomáticos de acuerdo con las normas y usos del Derecho Internacional. Tales privilegios e inmunidades son extensivos a los miembros de su familia que dependan de ellos.

Parágrafo Unico: El Gobierno no concederá los privilegios e inmunidades a sus nacionales ni a las personas que le representan en los órganos del CLAD.

Artículo 10.—Los funcionarios del CLAD, ya sean permanentes o temporales, siempre que estén inscritos en la lista presentada por el CLAD al Gobierno, gozarán de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) Inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones habladas y escritas y respecto de los demás actos ejecutados; en su carácter oficial;
- b) Inmunidad contra arresto y detención personal y, contra el embargo de su equipaje;
- c) Inviolabilidad de su equipaje personal, escritos y documentos relacionados con las actividades del CLAD.
- d) Inmunidad extensiva a su cónyuge e hijos, de las disposiciones restrictivas a la inmigración y de los trámites de registro de extranjeros;
- e) Las mismas facilidades de cambio que se otorguen a los funcionarios de las misiones diplomáticas establecidas en Venezuela;
- f) Inmunidad, extensiva a su cónyuge e hijos menores, de todo servicio nacional de carácter obligatorio;
- g) Exención de impuestos sobre sueldos y demás remuneraciones que reciba del organismo del cual es funcionario;
- h) Podrán importar en franquicia, exonerados de derechos de importación y adicionales, así como de requisitos de aforo y liquidación, los equipajes, muebles y enseres que traigan consigo para su instalación en el país. Esta disposición es aplicable también a los efectos y enseres de los miembros de su familia y a los que introduzcan al país como equipaje no acompañado, en uno o varios embarques, siempre que ingresen estos efectos dentro de seis (6) meses siguientes a la llegada del funcionario.
- i) Tendrán derecho a la importación de un automóvil, destinado a su uso particular, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por las leyes, reglamentos y resoluciones que en Venezuela regulan la materia.
- j) Se les dará a ellos y a sus esposas e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación, en épocas de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos;
- k) Gozarán de exoneración de los impuestos y tasas que afecten la circulación de sus vehículos, los que se identificarán conforme a las previsiones vigentes para estos casos y sin cargo alguno.
- l) Gozarán de facilidades, al igual que los miembros de su familia, para la obtención gratuita de licencias para conducir automóviles u otros vehículos.
- m) Podrá exportar libremente sus equipajes, enseres, muebles y vehículos al terminar sus funciones y hasta tres meses después de su salida del país.

Parágrafo Único: Los ciudadanos venezolanos miembros del personal del CLAD sólo gozarán de los beneficios previstos en los literales a) y g).

Artículo 11.—El Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela expedirá tarjeta de identidad al personal internacional del CLAD, a sus cónyuges y a los miembros de su familia.

La aplicación de este artículo se realizará conforme a la lista de funcionarios presentada por el CLAD al gobierno.

Artículo 12.—Además de las inmunidades y prerrogativas especificadas en el artículo 10, el Secretario Ejecutivo del CLAD gozará de las mismas facilidades que se otorgan en Venezuela a los jefes de misiones diplomáticas

e iguales franquicias a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional. Los demás miembros del personal del CLAD disfrutarán de la cuota de libre importación que determine el Gobierno.

Artículo 13.—Los privilegios e inmunidades acordados en los artículos anteriores se confieren exclusivamente en interés del CLAD y no como ventajas personales de los beneficiarios. Por consiguiente, el Gobierno del Estado interesado podrá levantar tales inmunidades en lo que se refiere a sus representantes y familia de los mismos. En lo que atañe al personal del organismo, el CLAD se compromete a renunciar a tales inmunidades y privilegios en los casos en que éstos impidan el curso regular de la justicia y pueda renunciarse a ellos sin perjuicio de la finalidad para la cual se otorgan.

El CLAD y sus funcionarios prestarán toda su cooperación a las autoridades venezolanas para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de las leyes del país y evitar cualquier abuso en el ejercicio de las inmunidades y privilegios reconocidos en el presente Acuerdo.

Los miembros del personal del CLAD, salvo los nacionales de Venezuela, no podrán participar en el país en actividades políticas.

Artículo 14.—El CLAD se obliga a tomar las providencias adecuadas para la solución de los litigios en los cuales sean partes los funcionarios que, por razones de su cargo, gocen de inmunidad.

Artículo 15.—Cuando un funcionario del CLAD cometa algún abuso respecto de las inmunidades y privilegios que este Acuerdo le concede, el Gobierno podrá requerir del CLAD el cese de dicho funcionario.

Ninguna de las disposiciones anteriores podrá interpretarse en el sentido de impedir al Gobierno de Venezuela la expulsión de un extranjero. Cuando el Gobierno decida la expulsión de un funcionario del CLAD, comunicará previamente la medida en referencia, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, al CLAD, a fin de que éste pueda tomar las medidas adecuadas.

Artículo 16.—El régimen laboral y de beneficios sociales aplicables al personal del CLAD será establecido por dicho organismo, en el entendido de que sus disposiciones, en ningún caso serán menos favorables que las leyes venezolanas vigentes.

Artículo 17.—Toda divergencia en la aplicación e interpretación de este Acuerdo, se someterá al procedimiento de solución que, de común acuerdo, establezcan el Gobierno y el CLAD.

Artículo 18.—El Gobierno y el CLAD podrán celebrar los Acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia en éste regulada.

Artículo 19.—El presente Acuerdo entrará en vigor cuando el Gobierno notifique al CLAD que se han cumplido los procedimientos constitucionales y legales de Venezuela para ese fin.

Artículo 20.—El presente Acuerdo y los de carácter complementario que puedan celebrarse entre el Gobierno y el CLAD, cesarán de regir un (1) año después que cualquiera de las Partes notifique a la otra, por escrito su decisión de terminarlo.

En fe de lo cual, los infrascritos, representantes debidamente autorizados del Gobierno de la República de Venezuela y del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo "CLAD", firman el presente Acuerdo, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Hecho en Caracas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Venezuela, Simón Alberto Consalvi, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo "CLAD" J. J. González, Presidente del Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — Años 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente,

ARMANDO SANCHEZ BUENO.

Los Secretarios,

José Rafael García.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. — Año 170° de la Independencia y 121° de la Federación.

Cumplase.

(L. S.)

LUIS HERRERA CAMPINS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

JOSE ALBERTO ZAMBRANO VELASCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

LUIS UGUETO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

MANUEL QUIJADA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General de Desarrollo Ganadero. — Programa de Sanidad Animal. — Número 19. — Caracas, 9 de enero de 1981. — 170° y 121°.

Resuelto:

Vistos: Por cuanto la firma "Agro Hermes, C. A.", domiciliada en Caracas, Dtto. Federal, Urb. Prados del Este, Edif. La Pirámide, Piso 3, Ofic. 312, ha solicitado autorización para importar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Azium" Solución Inyectable, cuya composición química es: Por cada cm.³ contiene 2 mg. de Dexametasona, el cual será elaborado por la firma "Schering Corporation U.S.A.", situado en Kenilworth, New Jersey, y en atención a que dicho producto fue analizado con resultados satisfactorios, este Ministerio por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 911 de fecha 13 de mayo de 1975, concede autorización a la referida firma "Agro Hermes, C. A.", para importar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Azium" Solución Inyectable.

Se deja constancia de que en ningún caso se prejuzga con esta autorización, acerca de otro tipo de derechos de cualquier naturaleza que tenga la firma "Agro Hermes, C. A."

Este producto quedó registrado bajo el N° 1.716.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

LUCIANO VALERÓ.
Ministro de Agricultura y Cría

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General de Desarrollo Ganadero. — Programa de Sanidad Animal. — Número 20. — Caracas, 9 de enero de 1981. — 170° y 121°.

Resuelto:

Vistos: Por cuanto la firma "Veterinex, S.R.L.", domiciliada en Chacao, Av. Libertador, Dtto. Sucre, Edo. Miranda, ha solicitado autorización para fabricar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Furasol Soluble", cuya composición química es: Furasolidona 5,5%, ingredientes inertes 94,5%, el cual será elaborado por la firma "Laboratorios Chacao, C. A." ubicado en la Av. Libertador, N° 208-3-03, Chacao, y en atención a que dicho producto fue analizado con resultados satisfactorios, este Ministerio por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 911 de fecha 13 de mayo de 1975, concede autorización a la referida firma "Veterinex, S.R.L.", para fabricar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Furasol Soluble", prevención de las infecciones por salmonellas e infecciones desentéricas, para aves y cerdos.

Se deja constancia de que en ningún caso se prejuzga con esta autorización, acerca de otro tipo de derechos de cualquier naturaleza que tenga la firma "Veterinex, S.R.L."

Este producto quedó registrado bajo el N° 1.742.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

LUCIANO VALERO.
Ministro de Agricultura y Cría

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General de Desarrollo Ganadero. — Programa de Sanidad Animal. — Número 21. — Caracas, 9 de enero de 1981. — 170° y 121°.

Resuelto:

Vistos: Por cuanto la firma "Hoechst Remedía, S. A.", domiciliada en el Edo. Miranda, Urbanización La Trinidad, ha solicitado autorización para importar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Bacterina doble para prevenir carbón sintomático y edema maligno, inyectable, uso veterinario", cuya fórmula cuantitativa de constitución biológica es la siguiente: Cada dosis contiene: Clostridium Sépticum 2,5 X 10⁹ Bacterias (50%), Clostridium Chauvoei 2,5 X 10⁹ Bacterias (50%), Formaldehído 37% - 0,6% - Gel de Hidróxido de Aluminio 3,0%, el cual será elaborado por la firma "Laverlam", ubicada en la Calle 52, Carrera 5-A, esquina Salomía, Cali, Colombia, y en atención a que dicho producto fue analizado con resultados satisfactorios, este Ministerio por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 911 de fecha 13 de mayo de 1975, concede autorización a la referida firma "Hoechst Remedía, S. A.", para importar y ofrecer al consumo en el país, el producto "Bacterina doble para prevenir Carbón Sintomático y Edema Maligno, inyectable, uso veterinario".

Se deja constancia de que en ningún caso se prejuzga con esta autorización, acerca de otro tipo de derechos de cualquier naturaleza que tenga la firma "Hoechst Remedía, S. A."

Este producto quedó registrado bajo el N° 1.704.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

LUCIANO VALERO.
Ministro de Agricultura y Cría

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: martes 30 de diciembre de 1980

AÑO CVIII — MES III

Nº 2.718 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25
Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 4 páginas. — Precio: Bs. 2,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572-0346)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—"La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General de Desarrollo Ganadero. — División de Control de Productos para uso Animal. — Número 22. — Caracas, 9 de enero de 1981. — 170° y 121°.

Resuelto:

Vistos: Por cuanto la firma "Productos Ciba-Geygi, S. A.", domiciliada en la 3ra. transversal de Los Ruices, Distrito Sucre del Estado Miranda, ha solicitado autorización para fabricar y/o importar y ofrecer al consumo en el país el producto denominado "Oxitocina" ampollas para uso veterinario, cuya composición química es: Oxitocina sintética 10 I.U., Tricloroterbutanol 5,0 mg., Alcohol etílico (94% p/p) 50 mg., Acetato de Sodio 1,06 mg., Acido Acético añadir hasta ph 4, Agua para inyecciones hasta 1 ml, y en atención a que dicho producto fue analizado con resultados satisfactorio este Ministerio por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 911 de fecha 13 de mayo de 1975, concede autorización a la firma "Productos Ciba Geygi, S. A.", para fabricar y/o importar y ofrecer al consumo en el país el producto denominado Oxitocina, ampollas para uso veterinario.

Se deja constancia de que en ningún caso se prejuzga con esta autorización acerca de otro tipo de derechos de cualquier naturaleza que tenga la firma "Productos Ciba-Geygi, S. A."

Este producto quedó registrado bajo el Nº 1.711.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

LUCIANO VALERO.
Ministro de Agricultura y Cría

República de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección General de Desarrollo Ganadero. — Programa de Sanidad Animal. — Número 23. — Caracas, 9 de enero de 1981. — 170° y 121°.

Resuelto:

Vistos: Por cuanto la firma "Hoechst Remedía, S. A.", domiciliada en la Calle Los Vegas, Edf. Hoechst Remedía, 2º piso, La Trinidad, Caracas, ha solicitado autorización para importar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Conceptal", Solución Inyectable, uso Veterinario, cuya composición química es: Acetato de Buserelina 4,2 mcg., equivalente a 4,0 mcg. de Buserelina, Cloruro Sódico 4,5 mg., Monohidrato de Dihidrogenofosfato Sódico 2,5 mg., Hidróxido Sódico 0,1 mg., Alcohol benzílico 10,0 mg., Agua para inyecciones c.s.p. 1,0 ml, el cual será elaborado por la misma firma, y en atención a que dicho producto fue analizado con resultados satisfactorios, este Ministerio por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 911 de fecha 13 de mayo de 1975, concede autorización a la referida firma "Hoechst Remedía, S. A.", para importar y ofrecer al consumo en el país, el producto denominado "Conceptal", Solución Inyectable, uso Veterinario.

Se deja constancia de que en ningún caso se prejuzga con esta autorización, acerca de otro tipo de derecho de cualquier naturaleza que tenga la firma "Hoechst Remedía, S. A."

Este producto quedó registrado bajo el Nº 1.653.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

LUCIANO VALERO.
Ministro de Agricultura y Cría